

JURISPRUDENCIA

Contratación municipal.

Adjudicadas unas obras a la Empresa contratista que se comprometió a ejecutar las mismas con el concurso financiero del Banco de Crédito Local de España, obligándose a comenzar las obras en el plazo máximo de 15 días, a contar del siguiente a la firma de la correspondiente escritura, habiendo propuesto que la escritura de adjudicación de las obras habría de firmarse el mismo día que la del Banco de Crédito Local, propuestas aceptadas por el Ayuntamiento sin formular reparo ni reserva alguna, la Sala estima que se pactó una subordinación del contrato de obras a que se obtuvieran del Banco de Crédito Local los fondos necesarios. Habiéndose suspendido la firma de la escritura con el Banco de Crédito Local, y habiéndose negado la Sociedad a la realización de las obras, no puede el Ayuntamiento acordar la pérdida de la fianza del contratista, ya que sin reciprocidad de prestaciones no puede tenerse como lícito y legal la incautación de la fianza a pretexto del incumplimiento del contrato, porque esta medida tiene el carácter de pena o sanción que no resulta justificada en este caso, ya que su actuación estaba subordinada a la del Banco de Crédito Local.—(Sentencia de 3 de marzo de 1942.)

Empleado municipal.

No habiendo el interesado interpuesto el trámite de reposición al iniciar su recurso contencioso-administrativo, no cabe entrar a examinar el recurso.—(Sentencia de 24 de marzo de 1942.)

Empleados provinciales.

Que no es dable confundir el cargo de Interventor de Gran Hospital con los demás cargos administrativos, y pretender que los beneficios exclusivamente obtenidos por esa diferenciación se imputen luego, cual si correspondiesen a un único escalafón, y mucho menos cuando aquella singularidad y especialidad creó una situación consentida y aceptada sin oposición del interesado.—(Sentencia de 29 de abril de 1942.)

Empleados municipales.

No habiendo probado las coacciones y amenazas en cuya virtud alegaba el actor que había tenido que dimitir, se confirma el acuerdo municipal que negó al empleado la reposición en el cargo.—(Sentencia de 28 de abril de 1942.)

Guardia municipal.—Destitución.

Conforme al art. 195 del Estatuto municipal, el Alcalde puede libremente nombrar y separar los guardias y agentes armados del Municipio, y si bien el Reglamento de 27 de enero de 1921 establece las condiciones y requisitos para dicha destitución, existiendo una oposición entre dicha Orden de 27 de enero de 1931 y el Estatuto Municipal, ha de atenderse a éste con preferencia a aquélla.—(Sentencia de 27 de marzo de 1942.)

Hacienda municipal.—Arbitrios sobre introducción de aguas de mesa.

El Tribunal Económico-administrativo Central es incompetente para resolver el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección de Rentas Públicas.

El art. 317 del Estatuto Municipal al señalar las normas que deben seguirse para la imposición de exacciones municipales, concede una alzada ante el Delegado de Hacienda, de cuya resolución podrá alzarse ante el Ministerio del ramo, cuya resolución termina en la vía gubernativa y frente a la cual sólo cabe el recurso contencioso y habiéndose ya decidido en esta vía sin que el Ayuntamiento interpusiera recurso de este carácter contencioso, la Orden del Ministerio de Hacienda frente a la cual se interpuso el recurso económico-administrativo, como excluida de los trámites del art. 317, era inimpugnable.—(Sentencia de 30 de marzo de 1942.)

Hacienda municipal.—Arbitrios municipales.

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas se negó atribuciones a la

para la exacción de arbitrios en la Zona del Puerto. La Sala rechaza, en primer término, la excepción basada en el carácter general de la Orden no impugnada, según el Fiscal, sin previa aplicación de la misma al Ayuntamiento actor. Rechazada dicha excepción, porque en materia de impuestos y arbitrios, la Orden recurrida implica la tesis de excepción del deber tributario y, además, porque precisamente se discute la autonomía y libertad de acción del Ayuntamiento actor, en materia que estaba y sigue regida por el Libro II del mencionado Estatuto municipal de 1924 en que pueden ser materia de controversia no sólo la aplicación y efectividad de las exacciones mismas, sino también las cuestiones generales de creación de los arbitrios y normas de sus Ordenanzas, una de las cuales ha de referirse, precisamente, según el artículo 321, a la serie de exenciones legalmente acordadas y las condiciones en que nazca la obligación de contribuir; por lo que es palmaria la improcedencia de la mencionada excepción.

Pero estando regulada la materia económico-administrativa a tenor de los arts. 322 y siguientes del Estatuto, en ningún caso es admisible que un Ministerio distinto del de Hacienda venga a pronunciarse respecto de cuestión regulada de modo explícito dentro de una órbita administrativa tan deslindada como la tributaria municipal. Por lo que se anula la referida Orden del Ministerio de Obras Públicas.—(Sentencia de 13 de abril de 1942.)

Hacienda Municipal.—Recargo municipal sobre impuesto de timbre.

Se trataba de concierto de una Empresa de un Teatro para pago del recargo municipal sobre el impuesto de timbre de los billetes de dicho Teatro.

Debe aplicarse la Ordenanza cuando ésta no ha sido objeto de ninguna impugnación previa; si conforme a ella había de pagarse por Compañías, no puede entenderse, como pretende el recurrente, que se pague por Empresas Teatrales, ya que la propia Empresa había reconocido la existencia de tres Compañías diferentes.— (Sentencia de 6 de abril de 1942.)

Lesividad.—Procedimiento.

Acordado por el Ayuntamiento declarar lesivos varios acuerdos en relación con el Estado, se presentó un escrito en que se pedía la citación tanto del Fiscal como del Abogado del Estado en representación de este último. Se opuso el Fiscal por alegar que debía excluirse la representación del Abogado del Estado, el Tribunal Provincial declara que el Fiscal ha de ser el único representante del Estado, ya que conforme a las disposiciones legales, es este funcionario quien ostenta la representación de la Administración general, es decir, del Estado, en la jurisdicción contencioso-administrativa, actuando sólo el Abogado del Estado en los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria.

Esta tesis es mantenida por el Tribunal Supremo, pero, además, insistiendo en el criterio anteriormente expuesto, anula todo el procedimiento y deja sin efecto el recurso, porque éste no se ha entablado debidamente, en cumplimiento del art. 41, en relación con el 23 de la Ley orgánica, no se presentó, desde luego, la demanda acompañada del expediente gubernativo.

También es interesante este auto en lo que respecta a la exigencia del reintegro del timbre, por negar el beneficio de la gratuidad legal a la revisión de acuerdos lesivos al amparo de las disposiciones de la Ley de 22 de

junio de 1894.—(Auto de 21 de abril de 1942.)

Secretario municipal.—Destitución.

Conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Municipal a la sazón vigentè, no habiendo causa grave acreditada en el oportuno expediente instruido con audiencia del interesado, y dentro de las causas del art. 237 del propio Estatuto, no puede decretarse la destitución.— (Sentencia de 4 de marzo de 1942.)

Secretario Municipal.—Destitución.

Se insiste en la doctrina de que hace falta que estén probadas debida y suficientemente alguna de las causas determinadas en el art. 237 del Estatuto Municipal.

Dentro de ellas el abandono inmotivado de destino no puede confundirse con la falta de asistencia a la oficina sin causa justificada, que es tan sólo una de las faltas leves del artículo 50 del Reglamento de Secretarios, siendo características del abandono inmotivado de destino el propósito de permanecer continuamente alejado del cumplimiento de su misión, con dejación absoluta de sus obligaciones oficiales.

La insubordinación y la desobediencia grave del núm. 2 del artículo 237 estaba en este caso representada por la imputación de amenazas graves de muerte inferidas por el Secretario al Alcalde, cuando éste le llamó la atención sobre el abandono en que tenía la Secretaría. Pero esta imputación tan grave que sólo constaba en el expediente por declaración de dos personas extrañas al Organismo municipal, ni había sido objeto de denuncia ante la Autoridad municipal correspondiente, ni motivo de queja de la Corporación municipal, ni siquiera de

justificada mención al acordar varios días después la suspensión del Secretario, y tampoco figura en las diligencias que se practicaron con posterioridad a tal suspensión, por lo cual la Sala no lo considera suficientemente probado.— (Sentencia de 7 de abril de 1942.)

*Secretario municipal.—Destitución.
Procedimiento.*

Es imprescindible para que la destitución se produzca la instrucción del expediente con audiencia del interesado, trámite que se ha de practicar dándole vista de lo actuado y de la propuesta de cargos formulada por el instructor durante el término de 15 días, a fin de que pueda alegar en su

defensa lo que estime conveniente. Y no fué cumplido este requisito, aunque se notificó la apertura del periodo de audiencia por edicto en el **Boletín Oficial**, alegando que no tenía domicilio conocido, ya que consta por certificación aportada y no tachada que el actor, autorizado por el Ayuntamiento, residía en un pueblo inmediato y consta en el expediente que su residencia no era desconocida, siendo por otra parte ineficaz la notificación por el art. 15 del Reglamento de procedimiento municipal se remite a lo que previene el reglamento de procedimiento económico-administrativo y éste dispone que si el interesado no tiene domicilio conocido habrán de publicarse edictos, no solamente en el **Boletín** de la provincia, sino también en la **Gaceta de Madrid**.— (Sentencia de 14 de abril de 1942.)

CANJE

LA REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL desea establecer el canje con toda clase de publicaciones de interés científico y literario de España y del Extranjero. Con tal fin ofrece el envío del presente número y de los sucesivos a todas las revistas que lo soliciten, enviando un ejemplar, de cuyo contenido se dará cuenta en nuestra sección Bibliográfica

* * *

Solicitamos de las Corporaciones Locales el envío de cuantas publicaciones editen: Memorias, Presupuestos, Mociones, Proyectos, etc., pues todo ello ha de tener eco en nuestras páginas, que aspiran a recoger cuanto se relacione con la vida local española.